



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00022-00

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-210

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de restitución de tenencia por aparcería presentada, a través de apoderada judicial, por los señores Fernando Vera Castro y Ricardo Vera Castro contra el señor Alberto de Jesús Mira Preciado, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio¹ de ninguno de los sujetos procesales que conforman las partes.

2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ni con el art. 6 del Decreto 806 de 2020; pues omitió indicar las direcciones, física y electrónica, y el canal digital destinados para notificación de los demandantes.

Y, en cuanto al demandado, pese a que en cumplimiento parcial del núm. 10 del art. 82 del C.G.P., respecto del demandado afirmó desconocer si posee correo electrónico o teléfono celular, nada dijo respecto de otros canales digitales, como WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otros, a través de los cuales puede ser notificado, incumpliendo así el art. 6 del Decreto 806 de 2020..

3. No cumple con el inc. segundo del art. 83 del C.G.P.; pues no determina el inmueble objeto de proceso, que se dice es rural, por sus linderos actuales, su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

4. Según constancia secretarial que precede, no se cumplió lo dispuesto en el inc. cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5. No acredita el agotamiento del requerimiento preceptuado por el artículo 17 de la ley 6 de 1975, mismo que deberá llevarse a cabo ante los funcionarios exigidos por el Decreto 291 de 1957; y bajo las reglas allí establecidas.

6. La demanda la instauran los señores Fernando Vera Castro y Ricardo Vera Castro; sin embargo, revisado el contrato de aparcería, se evidencia que no cumple con el requisito exigido por el art. 1 de la ley 6 de 1975, toda vez que el contrato fue suscrito por el señor Fernando Vera, sin ser propietario del inmueble; se aúna a lo anterior, el hecho que instaura la demanda el señor Ricardo Vera, quien no suscribió el contrato.

7. Estima la cuantía como de mínima, sin indicar su valor, y la supedita a las utilidades que llegaren a probarse con prueba pericial; situación que no puede aceptarse bajo ningún punto de vista, pues la estimación de la cuantía es requisito necesario para determinar qué juez debe asumir la competencia del asunto y el trámite a seguir; y, para esta clase de procesos, su estimación está regulada por el núm. 6 del art. 26 del C.G.P.; razón por la cual debe acompañarse a la demanda el correspondiente certificado de avalúo catastral actualizado.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

8. Existe indebida acumulación de pretensiones pues, la pretensión cuarta, corresponde a una propia del proceso ejecutivo, que es dar la orden de pago por una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Pero, en este caso se inicia un proceso declarativo al que no puede acumularse el proceso ejecutivo. Además, por expresa prohibición del núm. 6 del art. 384 del C.G.P. un puede aceptarse la acumulación de procesos.

Ahora bien, si lo que se pretende es el reconocimiento o la declaración de la obligación del demandado de pagar las utilidades o frutos generadas en razón de la explotación de la finca, en favor de los demandantes –o del demandante que corresponde realmente– debe cumplir con el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. y con el art. 206 íbidem, cuyo inciso primero determina la forma en que debe hacerse el juramento estimatorio, señalando para ello que “... **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (negritas y subrayas nuestras).

9. Finalmente exige el art. 82 del numeral 4 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; sin embargo, y teniendo en cuenta que los hechos en que se fundamentan, es el incumplimiento del contrato de aparecería, circunstancia por la que las pretensiones deben ir dirigidas a dar por terminado dicho contrato y como consecuencia de ello, la restitución del bien dado en comodato.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso VERBAL Restitución de Bien diferente a arrendamiento –aparcería-, presentada a través de apoderada judicial por los señores Fernando Vera Castro y Ricardo Vera Castro contra el señor Alberto de Jesús Mira Preciado.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Elizabeth López Tobón.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622819abb92ae342fb1c12a50ec7a20a3cd3033018519b466f4a1c91b75bd295**

Documento generado en 20/02/2022 09:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>